

## **LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO**

Formaro, Juan J.

Publicado en: DT 2015 (noviembre), 48

Sumario: I. Introito. — II. Recepción jurisprudencial. — III. Controversia sobre la aplicación de la inoponibilidad y la responsabilidad solidaria de administradores de distintas personas jurídicas. Consecuencia práctica de su recepción en el Código Civil y Comercial. — IV. Operatividad de las disposiciones del Código Civil y Comercial. — V. Epílogo.

Cita: TR LALEY AR/DOC/2354/2015

En la medida que el Código Civil y Comercial alega como objetivo colocar en el centro de protección al ser humano, debe valerse sin cortapisas de los instrumentos creados para evitar los abusos y el fraude que perjudiquen los derechos de aquél.

### **I. Introito**

La personalidad jurídica no presupone una determinada realidad subjetiva ni guarda correspondencia en dato prenormativo alguno, siendo pura y exclusivamente una hipótesis técnica (1). No es un fenómeno natural previamente dado, sino una figura ideal para la persecución de determinados fines jurídicos.

Ese recurso técnico que entraña la personificación jurídica, creador de un privilegio para sus integrantes, se halla por ende sujeto a condiciones de uso, que en caso de ser violadas permiten imputar y responsabilizar a aquellos.

El uso desviado del rico instrumental que para la actividad representan las personas colectivas se ha procurado remediar mediante la posibilidad de prescindir o desestimar la estructura formal del ente, para penetrar en el sustrato personal y patrimonial del mismo, utilizándose expresiones significativas como "to pierce the veil" o "to lift the curtain" (perforar el velo o levantar la cortina) para aludir a la doctrina del "disregard of legal entity", que implica la afirmación de la relatividad de la persona jurídica (2).

### **II. Recepción jurisprudencial**

La teoría de la penetración tuvo recepción en la jurisprudencia argentina antes de su expreso reconocimiento legislativo en el art. 54 de la ley 19.550 (texto según ley 22.903, del año 1983), haciéndose uso de aquella para impedir el abuso de la personalidad en múltiples supuestos (derecho fiscal, sociedad conyugal, etc.) (3).

La propia Corte Suprema hizo mérito de la doctrina del "disregard" cuando aún no tenía recepción positiva, afirmando que el régimen de la personalidad jurídica no puede utilizarse en contra de los intereses superiores de la sociedad ni de los derechos de terceros (4).

Esa misma aplicación se evidenció en el seno de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Desde los célebres casos "Aybar c. Pizzería Viturro S.R.L." (5) y "Rodríguez c. Lago del Bosque S.R.L." (6), la justicia laboral entendió que, si la ley positiva prevé la constitución de sociedades atribuyéndoles una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, no cabe hacer mérito de ella si se contradicen con la misma los propósitos que el ordenamiento jurídico protege. Cabiendo prescindir del sujeto colectivo cuando a través de él se atenta abusivamente contra intereses tutelados por el derecho, lo que este no ampara.

Luego del reconocimiento normativo del instituto (centralmente identificado en el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales), la jurisprudencia laboral continuó aplicando el "descorrimiento del velo", tanto hacia adentro de la sociedad como hacia el exterior de la misma. Ello sin perjuicio de las normas propias de la responsabilidad de los administradores societarios, también utilizadas (arts. 59, 274 y cctes., LSC).

### **III. Controversia sobre la aplicación de la inoponibilidad y la responsabilidad solidaria de administradores de distintas personas jurídicas. Consecuencia práctica de su recepción en el Código Civil y Comercial**

Aun cuando en ocasiones las disposiciones citadas en el apartado precedente fueron objeto de interpretaciones que esterilizaron su finalidad, la existencia de los preceptos permitió recurrir a la figura como modo de tutelar la percepción de los créditos de los trabajadores.

Sin embargo, tratándose de normas insertas en el régimen especial de la ley 19.550, su aplicación se controvertió frente a las personas jurídicas que no detentaran el carácter de sociedades comerciales. Por dicha razón algunos tribunales rechazaron en tales casos la extensión de responsabilidad, procediendo otros a admitirla acudiendo al recurso de la analogía (art. 16, Cód. Civil) o incluso a las reglas del mandato (arts. 1933 y cctes., Cód. Civil).

La jurisprudencia exhibe ejemplos en ambos sentidos.

Sustentándose la primera de las posturas se dijo:

- "Es inviable sostener en base a lo dispuesto por el art. 54 de la ley 19.550 que exista responsabilidad solidaria de la codemandada como integrante o presidenta de la comisión directiva de la entidad empleadora, pues se trata de una normativa aplicable exclusivamente a las sociedades comerciales, naturaleza ésta ajena a la coaccionada (asociación civil)" (7).

- "No existe norma alguna que contemple la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano directivo de las asociaciones civiles frente a terceros, y tampoco corresponde aplicar en forma analógica las disposiciones que la ley 19.550 establece al respecto. Ello es así, pues las sociedades comerciales tienen por objeto obtener alguna utilidad apreciable en dinero,

mientras que las asociaciones civiles se caracterizan por ser personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común (conf. art. 33, Cód. Civil) y sin propósito de lucro" (8).

- "La ley 19.836, que diseña el régimen legal de las fundaciones, no dispone ninguna remisión a la ley 19.550, por lo que no cabe extender la condena solidariamente a sus administradores. Del hecho de que el art. 19 de la ley 19.836 obligue a las autoridades de una fundación a cumplir con las leyes y reglamentaciones, no se sigue que el incumplimiento a dicho deber legal traiga aparejada una responsabilidad solidaria, dado que así no lo establece la norma especial" (9).

- "Las fundaciones, al ser organizaciones civiles sin fines de lucro (no comerciales), con un objetivo institucional de bien común, excluye la posibilidad de aplicarle una normativa referida a la ley de sociedades comerciales; ni es trasladable analógicamente ese marco normativo para establecer supuestos de responsabilidad previstos para otras situaciones y ámbitos, porque salvo convención en particular, la solidaridad sólo puede ser impuesta legalmente (o sea, por una norma expresa)" (10).

En contraposición se ha fallado:

- "Habiéndose establecido la existencia de actos dolosos por parte de la asociación civil demandada, no cabe duda acerca de que su presidenta debe responder solidariamente, aplicando por analogía las disposiciones del Código Civil en materia de la responsabilidad de los socios por los actos de la sociedad. En este sentido el art. 1720 considera aplicables en el caso de los daños causados por los administradores las disposiciones del título de las personas jurídicas. Por su parte, los acreedores de la sociedad son acreedores al mismo tiempo de los socios (art. 1713, Cód. Civil). No es necesario recurrir a las disposiciones de la Ley de Sociedades, inaplicables a la demandada, ya que ha existido un fraude a la ley a través de la asociación civil, y su presidenta no puede excluir su responsabilidad pues, en estos casos es posible prescindir de la forma adoptada por la asociación para responsabilizar también a la persona de su representante legal, que tiene autoría en los hechos dolosos" (11).

- "Habiéndose establecido la existencia de actos dolosos por parte de la asociación civil accionada, no cabe duda acerca de que su presidenta debe responder solidariamente, aplicando por analogía las disposiciones del Código Civil referentes a las obligaciones del mandatario, esto es arts. 1933, 1935 y 1936 del Código Civil" (12).

- "En atención a que el coaccionado integró el órgano de dirección de la entidad empleadora (era socio fundador y presidente vitalicio) y, en la medida en que ésta mantuvo la relación en forma marginal -sin la adecuada registración- es indudable que resulta procedente la extensión de la responsabilidad a la persona física codemandada, en virtud de lo establecido en los arts. 59 y 274 LSC, analógicamente aplicables a la responsabilidad de los administradores y directores de las entidades civiles por vía de lo dispuesto por el art. 11 LCT y del art. 16 del Cód. Civil" (13).

- "Las asociaciones carecen de una regulación sistemática en nuestro ordenamiento jurídico, y se rigen en principio por el art. 33 y siguientes del Código Civil, lo que debe leerse integrado con toda la normativa para el caso de fraude, en cuya hipótesis sí se dispararían responsabilidades personales, en caso de acreditarse dicha situación" (14).

El art. 144 del Código Civil y Comercial, tal como se expresa en los fundamentos de su Anteproyecto, reconoce que la utilización desviada del recurso de la personalidad es susceptible de producirse en cualquier clase de persona jurídica, lo cual cimienta la previsión del instituto en el sistema general.

Dispone la norma citada: "Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes, a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados".

Como apunta Martorell, el hecho de que la norma en cuestión haya sido adoptada por un Código Civil y Comercial, le da "carta de ciudadanía" a la teoría de la penetración cuya aplicación en materia de sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, cooperativas y entes no mercantiles venía siendo severamente cuestionada -cuando no lisa y llanamente denegada en su aplicación- por no pocos magistrados (15).

A su vez, el mismo Código Civil y Comercial impone la responsabilidad de los administradores de la persona jurídica, expresando: "Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión" (art. 160). El cuerpo legal previamente indica que "los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia" (art. 159).

Siendo que las últimas normas citadas también integran la "Parte general" regulatoria de la actividad de las personas jurídicas, sus disposiciones alcanzan a todas ellas, más allá de las previsiones particulares en el campo societario (arts. 59, 274 y cctes., ley 19.550). El orden de aplicación normativo se puntualiza en el art. 150 del propio Código Civil y Comercial.

En definitiva, con las reglas que ahora expresamente se consagran en la legislación general, se desarticulan aquellas posturas restrictivas que, so pretexto de la inexistencia de normativa especial, consentían la violación de los derechos de terceros. Ello cuando, contrariamente, la teoría podía encontrar asiento en las reglas generales de la responsabilidad, el abuso de derecho, los actos simulados y fraudulentos, etc., pues ningún precepto de la lógica o del derecho exige que un tribunal mantenga el dogma de la diversidad entre la persona jurídica y sus miembros cuando con ello debieran legalizarse actos abusivos.

#### **IV. Operatividad de las disposiciones del Código Civil y Comercial**

Centrándonos en la operatividad del art. 144 del Código Civil y Comercial, es dable puntualizar:

a) El precepto utiliza una terminología amplia que permite imputar, en las distintas clases de personas jurídicas, a los socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos.

b) En cuanto a los controlantes, la ley refiere a los "directos o indirectos". Los primeros son quienes gobiernan la entidad; en cambio los segundos serían quienes controlan la persona jurídica desde afuera y permiten con su accionar un fin desviado de la personalidad (16).

c) El artículo habla de "controlantes" en general, lo que permite encuadrar en el mismo a sujetos colectivos y a personas físicas (17).

d) Tal como surge de la propia redacción de la norma, ésta opera en el nivel de la "actuación" de la persona jurídica. Por ello la responsabilidad solidaria e ilimitada de socios, asociados, miembros o controlantes -directos o indirectos-, no requiere la existencia de una persona jurídica creada para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos, sino que será la actuación desviada la que impondrá el descorrimiento. En concordancia con ello, comentándose el nuevo precepto se ha dicho: "La configuración del presupuesto normativo analizado no requiere la existencia de un ente puramente ficticio o constituido con la única finalidad de violar la ley o perjudicar los derechos de terceros, pues la norma reprocha la "actuación" desviada del ente. Por ello la aplicación del artículo en comentario no importa una desestimación absoluta y total de la personalidad sino tan solo la inoponibilidad de la actuación viciada, a menos, claro está, que la constitución misma de la sociedad haya sido el recurso utilizado para violar la ley o perjudicar los derechos de terceros" (18).

e) De acuerdo al precepto, la inoponibilidad juega cuando la actuación constituya un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de las personas. Pero también cuando la actuación importara incurrir en "fines ajenos a la persona jurídica" (fines extra-societarios en la terminología del art. 54 de la ley 19.550), lo cual puede implicar la existencia de un fraude o no, pues aquí se alude a personalidad jurídica incorrectamente empleada. Le basta al damnificado, en la especie, probar la "extrasocietariadad de los fines" (19). Esta disposición debe ser interpretada, a nuestro parecer, en conjunto con los arts. 141 (que consagra la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones "para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación") y 156 del Código Civil y Comercial (que impone que el objeto de la persona jurídica "debe ser preciso y determinado").

Tal como advirtiéramos, cabe reiterar que el Código Civil y Comercial también consagra la responsabilidad de los administradores como regla general para todas las personas jurídicas. Aquella será ilimitada y solidaria (frente a la misma sociedad, sus integrantes y terceros), por los daños causados. La norma (art. 160) permite responsabilizar no solo por los daños causados en ejercicio de las funciones, sino también en ocasión de aquellas. Quedando comprendidos tanto los causados por acción como así por omisión. Conviene puntualizar que la disposición del derecho común no exige "culpa grave" (como consigna el art. 274 de la ley 19.550), pues alude a la culpa sin ningún aditamento (20).

## V. Epílogo

Para concluir es oportuno referir al tantas veces pretendido carácter restrictivo del recurso de la inoponibilidad bajo el pretexto (que parte de la mitificación del ente) de que lo contrario importa la negación de la persona jurídica. En torno a ello creemos que, por el contrario, con aquél se la preserva en la forma en que el ordenamiento jurídico la ha concebido. Quien niega su personalidad es quien abusa de ella; quien lucha contra el desvirtuamiento, afirma tal personalidad (21).

Si el derecho avanza hacia la "sacralidad" de la persona física, avanza también en un sinceramiento y desacralización de la persona jurídica (22). Por ende, en la medida que el Código Civil y Comercial alega como objetivo colocar en el centro de protección al ser humano, debe valerse sin cortapisas de los instrumentos creados para evitar los abusos y el fraude que perjudiquen los derechos de aquél.

(1) MARTORELL, Ernesto E., La inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial. Responsabilidad por uso disfuncional de la sociedad, LA LEY, 2014-F-993.

(2) MASNATTA, Héctor, La teoría de la penetración en la persona colectiva, en Estudios de Derecho Civil en homenaje a Héctor Lafaille, Depalma, Buenos Aires, 1968, p. 507.

(3) Véase la profusa recopilación de jurisprudencia nacional, efectuada ya en el año 1973, bajo el rótulo "El abuso de la personalidad de las sociedades", en ED, 48-884.

(4) CSJN, 4/9/73, "Compañía Swift de La Plata S.A. s/quiebra", ED, 51-222.

(5) CNAT, Sala II, 9/5/73, "Aybar, Rubén E. y otro c. Pizzería Viturro S.R.L. y otros", ED, 50-171.

(6) CNAT, Sala II, 31/7/73, "Rodríguez, Emilio y otros c. Lago del Bosque S.R.L. y otro", TySS, 1973/74-620.

(7) CNAT, Sala X, 17/6/11, "Rena, María C. c. Asociación Collegium Musicum de Buenos Aires Asoc. Civil y otro", en "Boletín temático de jurisprudencia de la CNAT", "Responsabilidad solidaria de socios y directivos de personas jurídicas", junio 2012.

(8) CNAT, Sala IV, 30/10/07, "Ipes, Hugo A. c. Asociación Civil Nuevas Olimpíadas Especiales Argentinas y otro"; ídem, Sala VIII, 7/9/11, "Colamonici Brito, Roberto D. c. Club Atlético Huracán Asociación Civil y otros", en "Boletín temático de jurisprudencia de la CNAT", "Responsabilidad solidaria de socios y directivos de personas jurídicas", junio 2012.

(9) CNAT, Sala IV, 29/8/11, "Valdéz, María del Carmen c. Fundación del Cine y otro", en "Boletín temático de Jurisprudencia de la CNAT", "Responsabilidad solidaria de socios y directivos de personas jurídicas", junio 2012.

(10) CNAT, Sala X, 20/4/12, "Fundación Universidad de Belgrano Dr. Avelino Porto c. Núñez, Néstor F.", en "Boletín temático de jurisprudencia de la CNAT", "Responsabilidad solidaria de socios y directivos de personas jurídicas", junio 2012.

(11) CNAT, Sala VI, 19/12/08, "Odorico, Alicia L. c. Fundación Comisión de Intercambio Educativo COINED y otro", voto del doctor Fernández Madrid, en "Boletín temático de jurisprudencia de la CNAT", "Responsabilidad solidaria de socios y directivos de personas jurídicas", junio 2012.

(12) CNAT, Sala VI, 17/12 /07, "Toledo, Juan C. c. Asociación Civil Tupa Rape y otro", voto del doctor Fera, en "Boletín temático de jurisprudencia de la CNAT", "Responsabilidad solidaria de socios y directivos de personas jurídicas", junio 2012.

(13) CNAT, Sala II, 22/4/08, "Hagen, Guillermina S. c. Fundación Buenas Ondas y otro", en "Boletín temático de jurisprudencia de la CNAT", "Responsabilidad solidaria de socios y directivos de personas jurídicas", junio 2012.

(14) CNAT, Sala III, 30/12/11, "Aranda, María J. y otro c. Asociación Pro Hogar del discapacitado PROHODIS y otro", en "Boletín temático de jurisprudencia de la CNAT", "Responsabilidad solidaria de socios y directivos de personas jurídicas", junio 2012.

(15) MARTORELL, Ernesto E., La inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial. Responsabilidad por uso disfuncional de la sociedad, LA LEY, 2014-F-993.

(16) Cровi, Luis D., El nuevo régimen legal de las personas jurídicas en el Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley, Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (noviembre), p. 11.

(17) MARTORELL, Ernesto E., La inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial. Responsabilidad por uso disfuncional de la sociedad, LA LEY, 2014-F, 993.

(18) ALONSO, Juan I. - Giatti, Gustavo J., en Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Julio C. Rivera - Graciela Medina (dirs.), La Ley, Buenos Aires, 2014, t. I, p. 404.

(19) MARTORELL, Ernesto E., La inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial. Responsabilidad por uso disfuncional de la sociedad, LA LEY, 2014-F, 993.

(20) Sin perjuicio de señalar que, en el caso de los administradores societarios, en función de su carácter de verdaderos profesionales, la culpa será agravada por su mayor deber de obrar con mayor prudencia y conocimiento, aún en casos en que al hombre común solo se le reprocharía una simple omisión o culpa más leve (BOQUIN, Gabriela F., La responsabilidad de administradores frente a terceros. Interpretación del factor de atribución culpa grave. Naturaleza de la acción de responsabilidad, en Libro de ponencias del 4º Congreso Bonaerense de Derecho Comercial, Colegio de Abogados de San Isidro, 2010, p. 101).

(21) Así se enseña desde la célebre obra del jurista alemán Rolf Serick (Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles), libro a partir del cual se construyera la rica doctrina existente la materia.

(22) MOSSET ITURRASPE Jorge, La persona jurídica. Sus límites. Inoponibilidad de la personalidad. Penetración. Grupos económicos, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, nº 8, Nulidades, Rubizal - Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 121.